

Escuela de Servicio Social.

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL
DE DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

En uso de las facultades legislativas concedidas al Poder Ejecutivo por el Congreso Constituyente, en mérito de la ley N° 8463;

Considerando:

Que las obras de asistencia, previsión e higiene social que realizan el Estado y las instituciones privadas se orientan preferentemente a la satisfacción de las necesidades inmediatas de las personas que reciben sus beneficios;

Que es conveniente realizar, al mismo tiempo que la labor asistencial y curativa, una acción que permita, mediante el estudio de los casos individuales, conocer las causas de la necesidad que se atiende, ejecutar un programa de prevención de la miseria, coordinar en favor de los necesitados la protección de los distintos establecimientos y entidades organizados para ayudarlos, estimular en los mismos las condiciones personales que les permitan luchar contra los factores que le son adversos, y elevar el nivel material y moral de las personas que son víctimas de la indigencia;

Que para la ejecución de estos propósitos ha creado la técnica el "Servicio Social" que se define como el conjunto de esfuerzos que tienden al alivio de los sufrimientos que previenen de la miseria, al restablecimiento de las condiciones normales de existencia, a la prevención de los flagelos sociales y al mejoramiento del standard de vida; que el "Servicio Social" requiere la formación de un personal capacitado en sus funciones y especializado en la teoría y la práctica de la asistencia, de la previsión, de la educación popular, de la legislación social, de la economía, etc.:

Que con ese objeto debe procederse al establecimiento de una Escuela de Servicio Social que se encargue de la formación profesional de las Visitadoras Sociales y de expedirles el título que las habilite para el desempeño de sus funciones;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—Establécese en Lima una Escuela de Servicio Social para la formación técnica de las Visitadoras Sociales;

Artículo 2°.—La Escuela de Servicio Social atenderá, además, a la realización de los estudios e investigaciones que el Poder Ejecutivo le encomiende en orden a la asistencia, previsión e higiene, y establecerá, con arreglo a sus fines, los departamentos y consultorios requeridos para la atención y resolución de los casos sociales que se sometan a su conocimiento, consejo o amparo;

Artículo 3°.—El Poder Ejecutivo determinará el plan de estudios y las condiciones de admisión de las alumnas a la Escuela.

Artículo 4°.—La dirección administrativa de la Escuela estará a cargo de un Consejo de Patronato de Damas.

Artículo 5°.—La Escuela de Servicio Social atenderá a su organización y funcionamiento con los siguientes recursos:

a).—Con un impuesto de dos centavos oro sobre cada papeleta de pignoración que extiendan las Casas de Préstamos;

b).—Con las asignaciones que le acuerde el Poder Ejecutivo;

c).—Con las subvenciones que le concedan las instituciones de asistencia y previsión social; y

d).—Con las herencias, legados y donaciones que se le hicieren.

naciones que se le hicieren.

Artículo 6º.—La Escuela de Servicio Social revalidará, previo exámen, los títulos de Visitadora Social que el Estado hubiere otorgado o reconocido con anterioridad a la presente ley.

Artículo 7º.—El Estado y las instituciones de asistencia y previsión social contratarán en su oportunidad los servicios de las Visitadoras Sociales, en el número que requiera la importancia de las obras que realiza,

Artículo 8º.—En los centros industriales que ocupen más de 300 trabajadores será obligatoria la colocación de una Visitadora Social, sin que su empleo sea exigible antes que la Escuela de Servicio Social expida los correspondientes títulos.

Artículo 9º.—El impuesto que se establece en el inciso *a* del artículo 5º comenzará a recaudarse a partir de la promulgación de esta ley. Para ese efecto, los propietarios de Casas de Préstamos entregarán mensualmente a la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación el valor que corresponda al número de papeletas expedidas.

La Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, abrirá una cuenta especial para la cobranza del impuesto indicado y pondrá a disposición del Consejo de Patronato de Damas el producto obtenido.

Artículo 10º.—La Escuela de Servicio Social funcionará como dependencia del Ministerio de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social a cuyo Despacho presentará el Consejo del Patronato de Damas sus informes, memorias y balances.

Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

C. A. de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores.

A. Rodríguez, Ministro de Gobierno y Policía.

Felipe de la Barra, Ministro de Justicia y Culto.

F. Hurtado, Ministro de Guerra.

T. A. Iglesias, Ministro de Hacienda y Comercio

Federico Recavarren, Ministro de Fomento.

H. Mercado, Ministro de Marina y Aviación.

Roque A. Saldías, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES.

Roque A. Saldías.